



**Recurso nº 1378/2022**

**Resolución nº 1562/2022**

**Sección 2ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 15 de diciembre de 2022.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. J.J.R.V. actuando en nombre y representación de la Demarcación de Cuenca del Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla-La Mancha (C.O.A.M.), contra el anuncio y pliego del contrato de servicios de *“Redacción de proyecto, estudio de seguridad, dirección de obras y coordinación de seguridad y salud y proyecto y control arqueológico para la rehabilitación arquitectónica y ampliación del Museo de Cuenca”*, promovido por el Consorcio de la Ciudad de Cuenca, expediente 36/2022/S, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Con fecha de 26 de julio de 2022, se celebra la Comisión Ejecutiva del Consorcio de la Ciudad de Cuenca, en cuyo acta 8/22 consta la aprobación del expediente de contratación objeto de este recurso.

Con fecha de 22 de septiembre de 2022, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato citado. Los pliegos de esta licitación fueron publicados en la citada Plataforma el 23 de septiembre de 2022.

**Segundo.** Con fecha de 13 de octubre de 2022, consta la presentación de recurso especial en materia de contratación con base, en síntesis, en los siguientes motivos:

- a) En primer lugar se denuncia la vulneración del artículo 183 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y



2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) por haberse elegido como procedimiento de licitación el abierto de tramitación ordinaria, cuando el procedimiento expresamente regulado para este tipo de licitaciones sería, a su juicio, el procedimiento de concurso de proyectos regulado en dicho artículo 183.

- b) En segundo lugar, se denuncia la vulneración del artículo 145.4 LCSP en relación con los criterios de adjudicación al no haberse respetado el criterio previsto en dicho precepto por el que se establece que en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como ocurre en el caso que nos ocupa, los criterios relacionados con la calidad deberán respetar al menos el 51% de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas.
- c) En tercer lugar, se denuncia vulneración de la Ley de Ordenación de la Edificación en sus artículos 2 y 10, al disponer el apartado 3.4.2 del pliego de prescripciones administrativas (en adelante PCAP) en materia de solvencia técnica o profesional, que el equipo esté conformado por un proyectista de las instalaciones y director de la obra de instalaciones: con titulación académica y profesional habilitante de ingeniero industrial. Previsión que sería contraria a la citada Ley, a juicio de la recurrente, al no ser posible excluir de la licitación la titulación de arquitecto para la función de proyectista de las instalaciones y director de la obra de instalaciones.
- d) Por último, la recurrente añade otras consideraciones menores, las cuales no considera estrictamente contrarias al ordenamiento jurídico pero sí mejorables en su redacción. Tales como la limitación del importe previsto en solvencia técnica, o la posible constitución de una mesa en lugar de un jurado, con más de un técnico cualificado para valorar la propuesta arquitectónica.

**Tercero.** Consta informe presentado por el órgano de contratación con fecha de 17 de octubre de 2022, oponiéndose parcialmente a la estimación de este recurso con base, en síntesis, en los siguientes motivos:

- a) Sobre la procedencia de aplicar el procedimiento de concurso de proyectos el Órgano de Contratación rechaza su aplicación por entender injustificados todos y cada uno de los motivos que la recurrente invoca.
- b) En relación con la vulneración de los criterios de adjudicación ex artículo 145.4 LCSP el Órgano de Contratación reconoce la existencia de esta vulneración por cuanto los



criterios de adjudicación fijados en el pliego no respetan adecuadamente los porcentajes previstos en la Ley y así, en el informe sobre el recurso que suscribe, como órgano de contratación, la Comisión Ejecutiva del Consorcio de la Ciudad de Cuenca, organismo público adscrito al Ministerio de Hacienda y Función Pública, acuerda, por unanimidad:

*“1.- El allanamiento parcial a las pretensiones del recurso del Colegio, en concreto en relación a lo planteado respecto a los criterios de adjudicación, al considerarse que el pliego no cumple lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 145 de la Ley de Contratos del Sector Público”.*

- c) En relación con la denunciada vulneración de la Ley de Ordenación de la Edificación el Órgano de Contratación la rechaza al entender que el pliego no excluye la titulación de arquitecto.
- d) Asimismo, concluye su informe justificando la adecuación de los requisitos de solvencia técnica o profesional previstos en el pliego a las características de este contrato.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

**Segundo.** La interposición de este recurso ha tenido lugar dentro del plazo legal del artículo 50.1.b) de la LCSP. La publicación del anuncio y de los pliegos que se impugnan es de fechas respectivas, 22 y 23 de septiembre de 2022, siendo presentado el recurso con fecha de 13 de octubre de 2022.



**Tercero.** El recurso se interpone contra el anuncio y los pliegos de un contrato de servicios, cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, por lo que, al amparo de lo previsto en el artículo 44.1.a), en relación con el artículo 44.2.a) de la LCSP, debe considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación.

**Cuarto.** Hemos de examinar ahora la legitimación de la recurrente.

La entidad recurrente, como corporación de derecho público, goza, con carácter general, de la legitimación exigida por el artículo 48 LCSP, a tenor del cual “podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”.

En este punto, debemos remitirnos a nuestra doctrina recogida, entre otras, en la resolución 1084/2022, de 21 de septiembre de 2022, que hace un repaso y recorrido por varias de nuestras resoluciones que han analizado la cuestión de la legitimación activa de un Colegio profesional, como el que nos ocupa:

*“En este sentido, la Resolución nº 358/2020, de 12 de marzo de 2020, analiza la cuestión de la legitimación del mismo Colegio profesional que ahora es el recurrente en el presente recurso, para concluir que se admite su legitimación, salvo que se aleguen “infracciones de legalidad ordinaria sin conexión directa con un beneficio o perjuicio real y efectivo para los intereses que representan” Así, se establece dentro de su Fundamento de derecho quinto lo siguiente: “Sobre la legitimación de las corporaciones de derecho público y, en particular, de los colegios profesionales, es doctrina de este Tribunal la contenida, entre otras, en nuestra Resolución 654/2015, de 10 de julio, en la que se afirma lo siguiente: “Ya en la Resolución 232/2012, de 24 de octubre, el Tribunal reconoció a las Corporaciones de Derecho Público (en aquél caso concreto, a un Colegio Profesional), ‘legitimación para recurrir las disposiciones generales y actos que afectan a intereses profesionales, siempre y cuando tengan carácter de afectados, en el sentido de que su ejercicio profesional resulte afectado por el acto impugnado (SSTS, entre otras, de 24 de febrero de 2000 [RJ 2000, 2888], 22 de mayo de 2000 [RJ 2000, 6275], 31 de enero de 2001 [RJ 2001, 1083], 12 de*



*marzo de 2001 [RJ 2001, 1712] y 12 de febrero de 2002 [RJ 2002, 3160]]'. Y, como se indicó en la más reciente Resolución 465/2015, de 22 de mayo, 'la jurisprudencia y también la doctrina de este Tribunal ha reconocido la legitimación de los Colegios Profesionales para impugnar aquellas disposiciones o actos de naturaleza contractual que pudieran afectar a sus intereses profesionales, si bien precisando que tan amplia legitimación no puede suponer en ningún caso el reconocimiento de una suerte de acción popular que habilite a las Corporaciones de Derecho Público para intervenir en cualquiera cuestiones sin más interés que el meramente abstracto de defensa de la legalidad supuestamente violada. Lo cual se ha traducido en la práctica en el reconocimiento de su legitimación activa para impugnar los Pliegos en defensa de los intereses profesionales de sus afiliados'. Pues bien, figurando entre los fines de estas Corporaciones la defensa de los intereses profesionales de sus miembros, ha de entenderse, conforme a la doctrina citada, que ostentan legitimación para recurrir unos pliegos que, por las razones que luego se expondrán, consideran restrictivos de la concurrencia y limitativos de la libertad de acceso a las licitaciones".*

*Consideraciones que, a la vista de las circunstancias concurrentes, son plenamente aplicables al supuesto que se examina en los términos que exponemos a continuación. El artículo 48 de la LCSP configura con gran amplitud el concepto de legitimación para interponer el recurso especial en materia de contratación y habilita a los colegios profesionales para recurrir aquellos actos que pudieran afectar a sus intereses profesionales. Ahora bien, tal legitimación no puede ser tan ampliamente interpretada de suerte que puedan impugnar los actos y disposiciones generales dictados en el procedimiento de contratación denunciado infracciones de legalidad ordinaria sin conexión directa con un beneficio o perjuicio real y efectivo para los intereses que representan".*

En el mismo sentido nos pronunciamos en nuestras resoluciones 358/2020, de 12 de marzo, 536/2020, de 17 de abril, 576/2020, de 7 de mayo, y 521/2022, de 6 de mayo. En esta última resolución, dijimos:

*"(..)El artículo 48 de la LCSP configura con gran amplitud el concepto de legitimación para interponer el recurso especial en materia de contratación y habilita a los colegios*



*profesionales para recurrir aquellos actos que pudieran afectar a sus intereses profesionales. Ahora bien, tal legitimación no puede ser tan ampliamente interpretada de suerte que puedan impugnar los actos y disposiciones generales dictados en el procedimiento de contratación denunciado infracciones de legalidad ordinaria sin conexión directa con un beneficio o perjuicio real y efectivo para los intereses que representan.*

*Lo cierto es que, por tanto, dicha legitimación existe, si bien, como recordamos en la mencionada resolución 1872/2021, es una legitimación limitada, y no pudiendo referirse a cuestiones de legalidad ordinaria sino a estricta defensa de intereses corporativos que resulten o puedan resultar afectados, directa o indirectamente, por el acto impugnado.*

...

*Ya dijimos en nuestra resolución 358/2020, de 12 de marzo, referido a un recurso interpuesto por el Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia que “El artículo 48 de la LCSP configura con gran amplitud el concepto de legitimación para interponer el recurso especial en materia de contratación y habilita a los colegios profesionales para recurrir aquellos actos que pudieran afectar a sus intereses profesionales. Ahora bien, tal legitimación no puede ser tan ampliamente interpretada de suerte que puedan impugnar los actos y disposiciones generales dictados en el procedimiento de contratación denunciado infracciones de legalidad ordinaria sin conexión directa con un beneficio o perjuicio real y efectivo para los intereses que representan”.*

*Asimismo, denegamos legitimación al Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana en nuestra resolución 536/2020, de 17 de abril, que había impugnado los pliegos por improcedente fraccionamiento del objeto del contrato debido a que entendían que las prestaciones de redacción del proyecto y dirección de la obra no deberían dividirse en lotes, así como por la impugnación de la aplicación del procedimiento abierto simplificado en lugar del procedimiento de concurso de proyectos, con la siguiente argumentación:*



*“La improcedente división en lotes alegada respecto de las prestaciones de redacción del proyecto y dirección de la obra es una pretensión de mera legalidad (más bien de “ilegalidad” si tenemos en cuenta lo que dispone el artículo 99.3 de la LCSP); división que no impide que los arquitectos colegiados del COACV puedan participar en los dos lotes.*

*(..)*

*Así, los colegios profesionales están legitimados para interponer el recurso especial en materia de contratación de forma limitada, careciendo de legitimación para plantear cuestiones que no tenga relación alguna con la estricta defensa de los intereses corporativos que resulten o puedan resultar afectados, directa o indirectamente, por el acto impugnado, sin que pueda aceptarse como interés legítimo a los efectos del recurso el de la mera defensa de la legalidad.*

*En fin, el límite a la legitimación del Colegio recurrente resulta de sus propios Estatutos, que señalan, en el artículo 5.2, entre sus fines “ejercer en todo su ámbito la representación y defensa de los intereses generales de la profesión, especialmente ante la Administración y poderes públicos” y , en el artículo 6.2.a), entre sus funciones “ejercer la representación y defensa de la profesión de arquitecto ante los Tribunales de Justicia, Poderes Públicos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y restantes Administraciones Públicas, Corporaciones, Instituciones, Entidades y particulares; con legitimación para tomar parte en todos los procesos y expedientes que afecten a los intereses profesionales, y ejercer el derecho de petición de acuerdo con las Leyes”.*

A la vista de lo anteriormente expuesto, vamos a ponerlo ahora en relación con los distintos motivos de recurso que se articulan:

En el primer motivo del recurso se denuncia la infracción de lo dispuesto en el artículo 183.3 LCSP por cuanto, se alega que se ha elegido en la licitación el procedimiento abierto, cuando el procedimiento expresamente regulado para este tipo de licitaciones, es el procedimiento de concurso de proyectos contemplado en el art. 183 LCSP, régimen jurídico particular de la contratación pública de los servicios de Arquitectura y Urbanismo, teniendo en cuenta que nos



encontramos ante un proyecto de especial complejidad, como manifiesta la corporación profesional recurrente.

La elección por parte del órgano de contratación o la entidad contratante de un determinado procedimiento de contratación para la tramitación de la adjudicación de un contrato de entre los previstos en la LCSP, es una cuestión de legalidad asociada a la discrecionalidad técnica en cuanto a su elección, que no afecta específicamente a los derechos o intereses de un determinado colectivo profesional, como en este caso a los Arquitectos, ni la imposición de un determinado procedimiento frente a otro, restringe o excluye la participación de estos profesionales (u otros) en la licitación y adjudicación del contrato, ni encierra ningún tipo de discriminación directa o indirecta.

En consecuencia, no podemos reconocerle legitimación a la corporación recurrente, como tampoco lo hicimos en la misma resolución 1084/2022, de 21 de septiembre de 2022, que antes hemos transcrito parcialmente con el siguiente argumento:

*“Se debe inadmitir también la pretensión de que el procedimiento sea tramitado como concurso de proyectos y no como un procedimiento abierto (no un “procedimiento abierto simplificado” como alega la recurrente), porque también es ésta una cuestión de mera legalidad. Mediante el procedimiento abierto cualquiera de sus colegiados podrá participar presentando una oferta, aspirando a resultar adjudicatario del contrato”.*

O con idéntico argumento llegamos a la misma conclusión en la resolución 536/2020, de 17 de abril de 2020, en relación con un recurso interpuesto precisamente por un colegio de Arquitectos (el de Valencia) en el que se impugnaba haber elegido un procedimiento abierto frente a un concurso de proyectos.

El segundo motivo alude al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 145, apartado 4º LCSP que exige que en las prestaciones de carácter intelectual de los servicios señalados en el Anexo IV, los criterios relativos a la calidad deben representar, al menos, el 51 %, de la puntuación asignable a la valoración de las ofertas.



El razonamiento que conduce a la denegación de la legitimación en este motivo es el mismo utilizado fundamentalmente con respecto al primer motivo del recurso, pues aquí se está discutiendo también una cuestión de mera legalidad como es la posible infracción de un precepto legal que conlleva en el caso de admitirse, un distinto reparto de la distribución de los criterios de adjudicación y los porcentajes que deben fijarse con respecto al total de puntos de valoración, no afectando, asimismo, de manera específica y determinada a un colectivo profesional, como puede ser el de Arquitectos y a sus derechos e intereses.

La falta de legitimación que se concluye, que conduce a la inadmisión del recurso en estos extremos de conformidad con el artículo 55 b) LCSP.

En el tercer y último motivo del recurso, la recurrente argumenta que el apartado 3.4.2. Solvencia técnica o profesional del pliego de prescripciones administrativas licitado exige que el equipo esté conformado por un Proyectista de las instalaciones y director de la obra de instalaciones: con titulación académica y profesional habilitante de Ingeniero Industrial. Esta exigencia, según su criterio, vulnera la concordancia de los artículos 2 y 10 de la Ley de Ordenación de la Edificación Ley 38/1999, de 5 de noviembre, que atribuye competencia exclusiva a los arquitectos en usos culturales de las edificaciones, por lo que no puede excluir a los Arquitectos para estos cometidos de instalaciones.

Con respecto a este motivo, advertimos que resulta evidente la defensa del interés profesional de los colegiados a los que ampara la recurrente, en cuanto puede producir un efecto restrictivo o limitativo del acceso a la licitación para los Arquitectos, por lo que se le reconoce legitimación en este punto.

**Quinto.** El último motivo de este recurso, el único sobre el que le reconoce legitimación este Tribunal a la recurrente por lo antes argumentado, se refiere a la presunta vulneración de la Ley de Ordenación de la Edificación por haber prescindido de manera indebida de la necesaria titulación de Arquitecto. A este respecto procede realizar las siguientes consideraciones.

Señala el Colegio recurrente que la cláusula 3.4.2. del pliego de cláusulas económico administrativas particulares, sobre solvencia técnica o profesional del pliego de prescripciones administrativas licitado exige que el equipo esté conformado por un Proyectista de las instalaciones y director de la obra de instalaciones: con titulación académica y profesional



habilitante de Ingeniero Industrial. Y añade que no puede el pliego de licitación, excluir la titulación de arquitecto para la función de proyectista de las instalaciones y director de la obra de instalaciones.

Sin embargo, tal y como el Órgano de Contratación ha señalado, el pliego no excluye al Arquitecto ni entra en las funciones que corresponden a este tipo de profesionales, simplemente se limita a señalar:

*“El licitador propondrá un equipo de trabajo que cuanto menos estará formado por los profesionales que se enumeran a continuación, quienes deberán estar en posesión de las titulaciones o cualificaciones profesionales como licenciado o ingeniero superior, técnico o titulado en Grado equivalente que sean necesarias para su habilitación:*

- *Un Arquitecto*
- *Un Ingeniero Industrial*
- *Un Arquitecto Técnico o Ingeniero de la Edificación*
- *Un Arqueólogo”.*

Por lo tanto, la redacción del pliego contempla que dentro del equipo ha de integrarse necesariamente un Arquitecto. A más a más, en la cláusula 3.45.2 se indica, en cuanto al equipo técnico, que el Proyectista y Director de Obra tendrá titulación académica y profesional habilitante de Arquitecto. Todo lo cual deja sin fundamento el motivo de la recurrente.

Por su clara identidad con lo que se fundamenta en el recurso y la doctrina de este Tribunal con respecto a la cuestión planteada, nos vamos a remitir a la extensa argumentación que hicimos en la resolución 590/2022, de 19 de mayo de 2022, para desestimar, entonces, ese motivo del recurso:

*“Séptimo. Resta por examinar, en último término, el motivo de impugnación del recurso en el que se esgrime una pretendida vulneración del artículo 12 de la ley de Ordenación de la Edificación, en relación con el artículo 2.1, debido a la imposición de*



*un ingeniero industrial en el equipo de trabajo a fin de que redacte el proyecto de obra en materia de instalaciones.*

*Este aspecto se encuentra recogido, como requisito de solvencia técnica, en la definición del equipo técnico reflejada en el apartado 20.2 de la hoja-resumen del PCAP, donde se indica: «Los licitadores deberán contar con un equipo constituido por:*

- Un arquitecto, encargado de la redacción del proyecto básico y de ejecución y director de la obra, que será el coordinador del equipo (incluida la coordinación de la redacción de proyectos parciales y sus correspondientes direcciones de obra) y el interlocutor principal con la Administración.*

- Un aparejador o arquitecto técnico, que será el director de la ejecución de la obra.*

- Un ingeniero industrial, encargado de la redacción del proyecto de obra en materia de instalaciones, que realizará los trámites para la legalización de las instalaciones y será el asesor de instalaciones en fase de obra*

- Un arquitecto o arquitecto técnico, que cuente con el título de técnico superior de Prevención de Riesgos Profesionales, encargado de la redacción del estudio de seguridad y salud y tanto de la coordinación en materia de seguridad y salud durante la fase de redacción del proyecto como de ejecución de las obras. Estos trabajos podrán ser realizados por un técnico de los anteriores o bien por una persona distinta.*

*Estos trabajos podrán coincidir en una sola persona siempre y cuando reúna la solvencia técnica y profesional requerida para todas ellas.*

*(..)*

*“b) Las titulaciones académicas y profesionales del personal responsable de la ejecución del contrato, o certificado de su inscripción en el correspondiente Colegio Oficial, sean empresarios individuales o estén integrados en la empresa licitadora.*

*1 Fase: Las titulaciones exigibles, de acuerdo con lo establecido en el art. 10 de la Ley 38/1999 y el art. 5 del Real Decreto 1627/199727, de 24 de octubre, serán:*



*\*Redacción de proyecto básico y de ejecución: Arquitecto*

*\*Redacción de proyecto de instalaciones y, si procede, proyecto de actividad: Ingeniero Industrial (según equipo exigido en apartado 20.2.a del resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares).*

*\*Redacción del Estudio de Seguridad y Salud, Coordinación de Seguridad y Salud en fase de redacción de proyecto, si procede: Arquitecto o Arquitecto Técnico que cuente además con el título de Técnico Superior de Prevención de Riesgos Profesionales.*

*2ª. Fase: Las titulaciones exigibles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.3. a) y 13.2. a) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre de Ordenación de la Edificación*

*\*Dirección de obra: Arquitecto.*

*\*Dirección de ejecución: Arquitecto técnico.*

*\*Coordinación de Seguridad y Salud en fase de ejecución material de las obras: Arquitecto o Arquitecto Técnico que cuente además con el título de Técnico Superior de Prevención de Riesgos Profesionales.*

*\*Asesor de instalaciones: Ingeniero Industrial (según equipo exigido en apartado 20.2.a del resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares)»».*

*Asimismo, el PPT, en su cláusula 2, determina:*

*«2.- Consultor*

*El adjudicatario del contrato de servicio se denominará en lo que sigue, consultor adjudicatario, o más abreviadamente, consultor.*

*(..)*

*El consultor de este contrato estará formado por un equipo facultativo de carácter interdisciplinario, es decir un conjunto de personas con titulación adecuada y suficiente*

*que asumirá la redacción de los proyectos y la posterior dirección general de la obra en sus aspectos técnicos, económicos y estéticos, de conformidad con el proyecto que se apruebe, las demás condiciones del contrato y las autorizaciones administrativas, y en todo caso, velarán por la aptitud final de la obra de acuerdo al uso previsto. Y específicamente, estará constituida por:*

*-Un arquitecto, encargado de la redacción del proyecto básico y de ejecución y director de la obra, que será el coordinador del equipo (incluida la coordinación de la redacción de proyectos parciales y sus correspondientes direcciones de obra) y el interlocutor principal con la Administración.*

*-Un aparejador o arquitecto técnico, que será el director de la ejecución de la obra.*

*-Un ingeniero industrial, encargado de la redacción del proyecto de obra en materia de instalaciones, que realizará los trámites para la legalización de las instalaciones y será el asesor de instalaciones en fase de obra.*

*-Un arquitecto o arquitecto técnico, que cuente con el título de técnico superior de Prevención de Riesgos Profesionales, encargado de la redacción del estudio de seguridad y salud y tanto de la coordinación en materia de seguridad y salud durante la fase de redacción del proyecto como de ejecución de las obras. Estos trabajos podrán ser realizados por un técnico de los anteriores o bien por una persona distinta. Varias de estas figuras podrán coincidir en una sola persona siempre y cuando reúna la solvencia técnica y profesional requerida para todas ellas. Cada miembro del equipo se responsabilizará individualmente de las partes del encargo de sus respectivas competencias técnicas y conjuntamente del trabajo contratado» (todos los subrayados son nuestros).*

*La presencia obligatoria de un ingeniero industrial en el equipo técnico se ve cuestionada por el recurrente en la medida en que defiende que los arquitectos gozan de competencia para la completa redacción del proyecto, conforme a las disposiciones de la Ley de Ordenación de la Edificación.*



*En relación con la exigencia de una titulación concreta para los miembros del equipo técnico definido por los pliegos, este Tribunal tiene asentada una doctrina que se refleja, por ejemplo, en nuestra Resolución nº 1221/2020, de 13 de noviembre de 2020:*

*«Y tal análisis debe partir, en primer lugar, de la regla contenida en el art. 76.3 LCSP, conforme al cual “La adscripción de los medios personales o materiales como requisitos de solvencia adicionales a la clasificación del contratista deberá ser razonable, justificada y proporcional a la entidad y características del contrato, de forma que no limite la participación de las empresas en la licitación”.*

*Se ha señalado reiteradamente por este Tribunal, con relación a tales requisitos, que la solvencia que se exige a los licitadores para poder aspirar a hacerse cargo del servicio que se contrata pretende garantizar que el adjudicatario disponga de los medios y cualificación adecuados para llevarlo a buen fin, respetando al mismo tiempo el principio de concurrencia y no discriminación; de ahí que la norma exija que los requisitos que se establezcan en cada caso para acreditar dicha solvencia y la documentación requerida para tal acreditación deban estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo (por todas, Resolución 321/2017, de 31 de marzo). Pues bien, el examen del Alcance de los Servicios de Asistencia Técnica y de las funciones y responsabilidad encomendada al Delegado del Contrato y al Jefe de Unidad de la Asistencia obliga a concluir que, en el presente caso, los requisitos de titulación resultan proporcionados y adecuados al objeto del contrato, sin que puedan ser calificados de restrictivos ni discriminatorios. Se trata, además, de una cuestión análoga a la planteada en la Resolución 522/2015, de 5 de junio, por virtud de la cual fue desestimado el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas e Ingenieros Civiles de Murcia.*

*En primer lugar, es obligado recordar que nos hallamos ante un ámbito dominado por la discrecionalidad técnica, donde el Órgano de Contratación dispone de margen para decidir cuál es la titulación y exigencia idónea para los medios personales que deben ser adscritos al contrato en el caso de una figura de la relevancia del “Delegado del Consultor” (y ello, siempre que tales requisitos no vulneren lo dispuesto en materia de competencias profesionales)».*



*Son dos por tanto los parámetros a considerar en este ámbito: la discrecionalidad del órgano de contratación a la hora de exigir un determinado perfil para la ejecución del contrato, y, de otra parte, y como límite a esa facultad decisoria, la necesidad de respetar los principios de proporcionalidad y adecuación al objeto contractual, así como las disposiciones en materia de competencias profesionales.*

*Abundando en esta línea de razonamiento, en la Resolución nº 889/2019, de 25 de julio, este Tribunal indicaba lo siguiente:*

*«Asimismo, la Resolución nº 516/2018, de 1 de junio, del Recurso nº 302/2018 de este mismo Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que reproduce a su vez resoluciones anteriores (resolución nº 302/2018, de 23 de marzo, del recurso nº 133/2018, resoluciones nº 517/2017 y nº 153/2017) establece al respecto lo siguiente: "el principio de proporcionalidad y su aplicación práctica requiere una ponderación de los intereses en juego: por una parte la libertad del órgano de contratación para designar como requisito de solvencia técnica el equipo mínimo necesario para la ejecución del contrato y por otra, evitar que una determinada profesión suponga en la práctica el ejercicio de un monopolio con la consecuente restricción a la competencia para aquellas empresas que no cuentan con titulados en la misma, pero sí con otros cuya competencia y capacidad sea igualmente admitida para la realización de actividades por nuestro ordenamiento jurídico"».*

*Y, en cuanto a la posibilidad de exigencia de un perfil profesional específico en cuanto al personal a adscribir al contrato, en la Resolución nº 809/2017, de 22 de septiembre, se citaba la previa Resolución 210/2017, poniendo de relieve que «(...) resulta lícito que, con el fin de garantizar la adecuada ejecución del contrato, el órgano de contratación, además de la acreditación de los requisitos de solvencia pertinentes, exija a las empresas que concurren a una licitación determinadas titulaciones en los medios personales que deben intervenir en aquélla. A este respecto, el artículo 64 del TRLCSP dispone que "los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos*



*se integrarán en el contrato, pudiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 223.f), o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 212.1, para el caso de que se incumplan por el adjudicatario”.*

*Por otro lado, no cabe duda de que la exigencia de una determinada titulación profesional para la ejecución de ciertos contratos es inherente a la propia naturaleza de éstos cuando tienen por objeto la realización de trabajos que la Ley les reserva en exclusiva.*

*Por su parte, en la Resolución 160/2011, de 8 de junio, Fundamento Jurídico Tercero, se considera si exigencia de que el autor del proyecto objeto de contrato sea en todo caso un ingeniero aeronáutico es contraria al principio de libre concurrencia por representar un obstáculo injustificado a la posibilidad de que otros profesionales, debidamente habilitados, puedan concurrir a la licitación.*

*En dicha resolución, el Tribunal afirma que “no cabe duda de que la exigencia de una determinada titulación profesional para optar a la adjudicación de ciertos contratos es inherente a la propia naturaleza de estos cuando tienen por objeto la realización de trabajos que la Ley reserva en exclusiva a ellos. De igual forma, es admisible la exigencia de los mismos para acreditar la solvencia técnica de las empresas por cuanto el contar en la plantilla con determinados profesionales suele ser especialmente relevante a la hora de garantizar un cierto nivel de calidad.*

*Sin embargo, la cuestión no es tanto admitir la posibilidad de exigir la intervención de profesionales con una titulación concreta sino atribuirles a ellos en exclusiva la posibilidad de ejecutar el contrato y, por consiguiente, de concurrir a su licitación. Esta exigencia puede comportar una infracción del principio de libre concurrencia en la medida en que no obedezca a una reserva legal efectiva. Del mismo modo, si tal reserva existe, el no tenerla en consideración para fijar las condiciones que deben reunir necesariamente los licitadores supone conculcar las normas del ordenamiento jurídico que la tienen establecida.*



*Por todo ello, el análisis que debemos realizar ha de referirse necesariamente a las normas que regulan las competencias en relación con la redacción de proyectos”».*

*En esta misma línea de razonamiento, citamos por último nuestra Resolución nº 670/2020, de 11 de junio:*

*«La cuestión que suscita el recurso ya ha sido objeto de consideración por este Tribunal en otras resoluciones por lo que para seguir el mismo criterio interesa traer a este recurso el fundamento de la Resolución 311/2017, de 8 de junio donde, con cita de otras resoluciones, se afirmó: “Así la Resolución 153/2017 de 10 de febrero, que igualmente invoca el recurrente pone de manifiesto lo siguiente: “.....Con carácter previo ha de reconocerse que en la configuración que el órgano de contratación al definir el equipo de trabajo mínimo que deben acreditar los licitadores en su solvencia técnica no se trata por igual a los arquitectos superiores y a los ingenieros de caminos, canales y puertos. Como advierte el Decano del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, el PPT permite que la licitadora presente un equipo de trabajo que cumpla la solvencia técnica exigida sin que forme parte ningún ingeniero de caminos, canales y puertos. Por el contrario, la presencia de un arquitecto superior se impone de forma obligatoria. Interesa traer a este fundamento el argumento que el Tribunal recogió, con cita de otras resoluciones en la Resolución 820/2015, de 11 de septiembre, así: “la Resolución de este Tribunal 198/2013, de 29 de mayo, citada por la Resolución 612/2013, de 11 de diciembre: “Pues bien, en tal sentido, es preciso tener en cuenta que en este apartado de la licitación rige la máxima de abrir ésta al mayor número de empresarios posible, evitando, en todo caso, exigencias que puedan resultar restrictivas de la libre concurrencia o discriminatorias. Así se desprende de múltiples preceptos del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, de modo muy especial de su artículo 1, que menciona como primera libertad a garantizar, la “libertad de acceso a las licitaciones”. Bien es cierto que la necesidad de garantizar al mismo tiempo el buen fin de los contratos a celebrar, permite a los órganos de contratación asegurarse de que el empresario que concurra a la licitación reúna unas condiciones mínimas de solvencia, pero esas condiciones, que a tenor de lo dispuesto en la conocida Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictada en el asunto “Succhi di Frutta” puede fijar libremente el órgano de contratación, deben ser*

*especialmente respetuosas con los denominados principios comunitarios. Así se desprende del artículo 62.2 del TRLCSP, al decir que “Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo”. Este requisito de proporcionalidad no trata sino de evitar que, mediante la exigencia de unos requisitos de solvencia excesivos, se excluya de la licitación a empresarios plenamente capacitados para ejecutar el contrato. Asimismo, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (Informe 36/07, de 5 de julio de 2007) ha tenido a bien señalar que los criterios de solvencia han de cumplir cinco condiciones: -que figuren en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio del contrato, que sean criterios determinados, -que estén relacionados con el objeto y el importe del contrato, -que se encuentren entre los enumerados en los citados artículos según el contrato de que se trate y, -que, en ningún caso, puedan producir efectos de carácter discriminatorio.” En efecto, si acudimos a la doctrina jurisprudencial dictada en esta materia, de su examen cabe destacar una idea fundamental: frente al principio de exclusividad y monopolio competencial ha de prevalecer el principio de “libertad con idoneidad” (por todas, STS de 21 de octubre de 1987 (RJ 1987,8685), de 27 de mayo de 1998 (1998,4196), o de 20 de febrero de 2012 (JUR 2012,81268), principio este último coherente con la jurisprudencia del TJUE sobre la libre concurrencia (SSTJUE de 20 de septiembre de 1988 y de 16 de septiembre de 1999), debiendo dejarse abierta la entrada para el desarrollo de determinada actividad, como regla general, a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos que se correspondan con la clase y categoría de las actividades a desarrollar (STS de 10 de julio de 2007 (RJ 2007,6693)). En este sentido, en la STS de 22 de abril de 2009 (RJ 2009,2982) se afirma lo siguiente: “[...] Con carácter general la jurisprudencia de esta Sala viene manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión, y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a los profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad, pues [...] la jurisprudencia ha*

*declarado con reiteración que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la titulación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido". Es importante destacar que no se trata del reconocimiento de un derecho a la igualdad de todos los profesionales, sino de aquéllos que tienen la "capacidad técnica real para el desempeño de las respectivas funciones". En definitiva, la jurisprudencia rechaza el monopolio de competencias a favor de una profesión técnica determinada al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un determinado nivel de conocimientos técnicos. Idéntico criterio ha sido mantenido por este Tribunal en Resoluciones 112/12, de 16 de mayo de 2012 y 310/2013, de 24 de julio de 2013, citadas todas ellas en la nº 595/2015. Debe tenerse en cuenta en la aplicación del principio de libertad con idoneidad que ha de regir la solvencia técnica de las licitaciones la formación académica exigida en cada titulación en relación con las características del objeto del contrato en cuestión. (...)».*

*Atendiendo pues a este marco de referencia, en nuestro caso habremos de ponderar si la exigencia de la presencia de un ingeniero industrial resulta adecuada y proporcional en este contrato, atendiendo a su objeto, y acorde con el marco regulador de las competencias profesionales en las obras de construcción.*

*A tal fin, hemos de atender a las disposiciones de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE), de la que nos interesa aquí la cita del su artículo 10 ("El proyectista"):*

*«1. El proyectista es el agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto.*



*Podrán redactar proyectos parciales del proyecto, o partes que lo complementen, otros técnicos, de forma coordinada con el autor de éste.*

*Cuando el proyecto se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos según lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de esta Ley, cada proyectista asumirá la titularidad de su proyecto.*

## *2. Son obligaciones del proyectista:*

*a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante.*

*Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.*

*Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas.*

*Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.*

*Idénticos criterios se seguirán respecto de los proyectos de obras a las que se refieren los apartados 2.b) y 2.c) del artículo 2 de esta Ley.*

En todo caso y para todos los grupos, en los aspectos concretos correspondientes a sus especialidades y competencias específicas, y en particular respecto de los elementos complementarios a que se refiere el apartado 3 del artículo 2, podrán asimismo intervenir otros técnicos titulados del ámbito de la arquitectura o de la ingeniería, suscribiendo los trabajos por ellos realizados y coordinados por el proyectista. Dichas intervenciones especializadas serán preceptivas si así lo establece la disposición legal reguladora del sector de actividad de que se trate. (el subrayado es nuestro)

b) Redactar el proyecto con sujeción a la normativa vigente y a lo que se haya establecido en el contrato y entregarlo, con los visados que en su caso fueran preceptivos.

c) Acordar, en su caso, con el promotor la contratación de colaboraciones parciales».

De esta norma se desprende que en el caso de los proyectos correspondientes a obras contempladas en el art. 2.1.a) de la ley, referido a las edificaciones cuyo uso principal sea de carácter administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural, la competencia para su redacción corresponde a los arquitectos.

De otra parte, conviene citar asimismo el artículo 4 de esta Ley:

«1. El proyecto es el conjunto de documentos mediante los cuales se definen y determinan las exigencias técnicas de las obras contempladas en el artículo 2. El proyecto habrá de justificar técnicamente las soluciones propuestas de acuerdo con las especificaciones requeridas por la normativa técnica aplicable.

2. Cuando el proyecto se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos sobre tecnologías específicas o instalaciones del edificio, se mantendrá entre todos ellos la necesaria coordinación sin que se produzca una duplicidad en la documentación ni en los honorarios a percibir por los autores de los distintos trabajos indicados».



*A la vista de estas normas, la primera consideración a realizar es que no cabe discusión acerca de que la competencia para la redacción del proyecto objeto del contrato corresponde, dada la naturaleza de la edificación, de carácter administrativo, a un arquitecto.*

*Ahora bien, y sin perjuicio de lo anterior, del segundo párrafo del apartado 1 del art. 10 que hemos citado así como del último párrafo de su apartado 2.a) se desprende la posibilidad (aludida asimismo en el art. 4.2) de que, sin perjuicio de la competencia y aptitud profesional del proyectista, se puedan redactar proyectos parciales del proyecto, o partes que lo complementen, por otros técnicos, de forma coordinada con el autor del proyecto, pudiendo así intervenir en el ámbito del proyecto otros técnicos titulados del ámbito de la arquitectura o de la ingeniería, suscribiendo los trabajos por ellos realizados y coordinados por el proyectista. Dichas intervenciones especializadas serán preceptivas si así lo establece la disposición legal reguladora del sector de actividad de que se trate.*

*De este modo, si bien son los arquitectos los habilitados para la redacción de proyectos del tipo que nos ocupa, ello no supone que se excluya la posible intervención complementaria de otros profesionales, como los Ingenieros Industriales que pueden actuar en el ámbito de su competencia profesional para la redacción de proyectos parciales en materia de instalaciones en la fase 1 y para actuar como asesores de instalaciones en la fase 2, de acuerdo todo ello con lo dispuesto en el apartado 20.2 del cuadro-resumen del PCAP; competencia que resulta indudable en materia de instalaciones y bajo el prisma de la doctrina jurisprudencial de la libertad con idoneidad en la elección del equipo de ejecución del trabajo, a salvo de las limitaciones que puedan imponerse legalmente; todo ello, en relación con este contrato, bajo la coordinación del arquitecto proyectista.*

*Es a esta posibilidad a la que responde la cláusula del pliego cuestionada, la cual no restringe las competencias propias de los arquitectos, pues como primer miembro del equipo se requiere a «un arquitecto, encargado de la redacción del proyecto básico y de ejecución y director de la obra, que será el coordinador del equipo (incluida la*



*coordinación de la redacción de proyectos parciales y sus correspondientes direcciones de obra) y el interlocutor principal con la Administración».*

*La cuestión a resolver por tanto es si resulta legítima la exigencia de la presencia adicional en el equipo de un profesional titulado en ingeniería industrial, a fin de intervenir en la redacción del proyecto de obra en materia de instalaciones, realizar los trámites para la legalización de las instalaciones y actuar como asesor de instalaciones en fase de obra.*

*Teniendo presente las anteriores consideraciones, hemos de citar aquí lo que ya se razonaba por este Tribunal, ante el planteamiento de una cuestión análoga a la presente, en la Resolución 889/2019, de 25 de julio:*

*«Deben rebatirse las sentencias invocadas por el colegio recurrente que vienen a confirmar la competencia tanto de los arquitectos como de los ingenieros industriales para el diseño de las instalaciones eléctricas contenidas en una obra de edificación, basada en su condición de elemento complementario en relación con el conjunto de la obra o del edificio proyectado, por cuanto las mismas recayeron en recursos interpuestos ante resoluciones que restringían la participación de los arquitectos en procedimientos que tenían por objeto la redacción de proyectos de reforma de instalaciones de baja tensión en edificios.*

*Resulta obvio que el presente caso no es similar toda vez que, lejos de restringir la participación de los arquitectos en la licitación que se anuncia (lo que sí ocurría en los casos de los que se derivan las sentencias citadas), lo que exige es que la titulación del licitador sea la de arquitecto, a la vista de la naturaleza del trabajo a realizar, si bien requiere que una de las partes del trabajo sea realizado por otro técnico que, siendo igualmente competente para ello, puede acreditar una formación más completa en el diseño, cálculo y valoración de las instalaciones, como son los ingenieros de la rama industrial. Y es que la envergadura del edificio sobre el que se plantea la intervención, la existencia de unas instalaciones que aparecen ejecutadas en parte, y que pueden verse afectadas por el transcurso del tiempo sin haber sido puestas en servicio, debido al largo periodo en el que la ejecución de la obra ha permanecido paralizada, los*



*cambios normativos que se han venido sucediendo desde las fechas en las que se diseñó el edificio, así como la trascendencia económica que representan las decisiones acerca de las instalaciones a mantener o renovar, hacen recomendable que la labor se confíe a profesionales de la ingeniería, cuya formación específica en la materia entendemos los hace, si bien igualmente competentes que los arquitectos para intervenir en este tipo de cuestiones, más expertos en su diagnóstico, tratamiento y resolución. Por lo demás, debe advertirse que en ningún momento se excluye al arquitecto de la labor del diseño de las instalaciones pues, tal y como se indica en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares: "(...) Los apartados correspondientes a las instalaciones del edificio a proyectar deberán ser redactados conjuntamente por el arquitecto redactor del proyecto y por un ingeniero industrial o ingeniero técnico industrial (...)".*

*Del mismo modo y para la expedición del certificado energético, el Pliego indica: "(...) Para ello se deberá establecer la necesaria colaboración entre el arquitecto redactor y la ingeniería para que exista correspondencia entre los parámetros técnicos utilizados en la justificación del cumplimiento de la eficiencia energética y los recogidos en las especificaciones del proyecto. (...)". Finalmente, el informe del órgano de contratación trae a colación la doctrina jurisprudencial que destaca la idea fundamental de que, frente al principio de exclusividad y monopolio competencial, ha de prevalecer el principio de "libertad con idoneidad" (por todas, STS de 21 de octubre de 1987 (RJ 1987,8685), de 27 de mayo de 1998 (1998,4196), o de 20 de febrero de 2012 (JUR 2012,81268)), principio este último coherente con la jurisprudencia del TJUE sobre la libre concurrencia (SSTJUE de 20 de septiembre de 1988 y de 16 de septiembre de 1999), debiendo dejarse abierta la entrada para el desarrollo de determinada actividad, como regla general, a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos que se correspondan con la clase y categoría de las actividades a desarrollar (STS de 10 de julio de 2007 (RJ 2007,6693). En este sentido, en la STS de 22 de abril de 2009 (RJ 2009,2982) se afirma lo siguiente: "(...) Con carácter general la jurisprudencia de esta Sala vienen manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión, y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda*



*atribuirse, por su especificidad, a los profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad, pues [...] la jurisprudencia ha declarado con reiteración que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la titulación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido".*

*Asimismo, la Resolución n° 516/2018, de 1 de junio, del Recurso n° 302/2018 de este mismo Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que reproduce a su vez resoluciones anteriores (resolución n° 302/2018, de 23 de marzo, del recurso n° 133/2018, resoluciones n° 517/2017 y n° 153/2017) establece al respecto lo siguiente: "el principio de proporcionalidad y su aplicación práctica requiere una ponderación de los intereses en juego: por una parte la libertad del órgano de contratación para designar como requisito de solvencia técnica el equipo mínimo necesario para la ejecución del contrato y por otra, evitar que una determinada profesión suponga en la práctica el ejercicio de un monopolio con la consecuente restricción a la competencia para aquellas empresas que no cuentan con titulados en la misma, pero sí con otros cuya competencia y capacidad sea igualmente admitida para la realización de actividades por nuestro ordenamiento jurídico"».*

*También, resolvimos en el mismo sentido en un supuesto, también, muy análogo al que ahora se plantea en la reciente resolución 464/2022, de 21 de abril de 2022:*

*«Octavo. Resta por analizar si la exigencia impuesta en el PPT de adscribir obligatoriamente en el equipo de ejecución del contrato, también, un Ingeniero Industrial resulta discriminatoria y desproporcionada.*

*En este sentido, es importante resaltar que el objeto del contrato, de acuerdo con el PCAP y el PPT, es la Asistencia Técnica para la redacción del proyecto básico y del proyecto de ejecución de las nuevas instalaciones fronterizas de control de mercancías (IFCM) dentro del Puerto de Las Palmas, cometido que, como antes se ha argumentado en esta resolución, le corresponde legalmente a un Arquitecto, por lo que la presencia de un Ingeniero Industrial no estaría concebida a complementar los cometidos que en la redacción de los proyectos le están encomendados, en exclusiva, a dicho Arquitecto y, menos aún, a sustituirlo. En consecuencia, las funciones que se le asignarán al Ingeniero Industrial serán, en todo caso, accesorias al objeto principal del contrato.*

*El PPT nos da la respuesta, cuando en su apartado 6, exige qué tipo de experiencia debe acreditar dicho profesional:*

*“Ingeniero Industrial: estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de Ingeniero Industrial y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión.*

*Deberá aportar una relación firmada de los trabajos desempeñados en los últimos diez (10) años donde se acredite una experiencia en haber participado en la elaboración de, al menos, un proyecto para la construcción de obras de igual o similar naturaleza al objeto del contrato (espacios polivalentes diseñados para realizar, de forma rápida y profesional, controles de mercancías, especialmente aquellas de origen animal, vegetal e industrial)”. (el subrayado es nuestro).*

*En esta línea, recordemos que lo que pretende el contrato, según lo establecido en el apartado 1 del PPT, es “unificar en unas mismas dependencias las instalaciones de los diferentes servicios de inspección fronteriza adscritos a Sanidad Exterior, Animal y Vegetal, Aduana y SOIVRE”, donde cobra todo el sentido el cometido que se le pretende asignar al Ingeniero Industrial en cuanto a diseñar un óptimo espacio polivalente para controlar mercancías en los puestos fronterizos y realizar la inspección de calidad y la documentación de los productos de importación y exportación, todos*

*ellos tendentes a optimizar medios y asegurar la adecuada calidad en la ejecución del contrato.*

*Este Tribunal ya ha dicho en varias ocasiones, como en la resolución 1633/2021, de 19 de noviembre de 2021, a propósito del establecimiento en los pliegos de compromisos de medios obligatorios de ejecución del contrato, que con el fin de garantizar la adecuada ejecución del contrato, el órgano de contratación, dentro de su indudable ámbito de la discrecionalidad técnica, además de la acreditación de los requisitos de solvencia pertinentes, puede exigir a las empresas que concurren a una licitación, determinadas titulaciones profesionales en los medios personales que deben intervenir en aquélla para alcanzar y garantizar un cierto nivel de calidad que permita el buen fin del contrato, siempre que no se provoquen restricciones prohibidas o injustificadas a la concurrencia.*

*Así pues, en las labores secundarias, pero necesarias, que el órgano de contratación pretende asignar al Ingeniero Industrial, antes reseñadas, no advertimos que se trate de una decisión caprichosa, arbitraria, injustificada o desproporcionada la designación de los citados titulados, sino todo lo contrario.*

*No se trata, por lo tanto, de negar competencias a otras titulaciones como a la de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, sino que dentro de esa discrecionalidad técnica que tiene el órgano de contratación, se ha optado por integrar en el equipo que va a ejecutar el contrato, con carácter obligatorio, a un determinado profesional (Ingeniero Industrial), en la razonable creencia que es el más idóneo para el desarrollo de una parte del contrato.*

*Por otra parte, como también dijimos en la resolución de este Tribunal antes citada, el principio de idoneidad no puede entenderse como una mera equivalencia entre profesionales basada en el hecho de que dentro del plan de formación de los respectivos estudios universitarios existan materias que puedan tener una relación directa con la prestación a ejecutar, sino que consiste en elegir al profesional más adecuado y para ello, habrá que tenerse en cuenta, además de la formación académica, también, muy especialmente, todas las circunstancias concretas*

*aplicables al supuesto de que se trate, que determinarán, conjuntamente, qué profesional es el más idóneo o adecuado en relación al contrato en controversia.*

*En todo caso, la presencia en el futuro equipo de ejecución del contrato de un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, en modo alguno, se impide o está prohibida, ya que el apartado 6 del PPT, manifiesta expresamente que “Podrán integrarse en el Equipo cuantos colaboradores adicionales se estime conveniente”.*

*Así pues, en atención a las circunstancias concurrentes en el caso que nos ocupa, debemos concluir que ninguna vulneración de los principios de igualdad y no discriminación puede apreciarse en la exigencia de adscripción de medios de ejecución personales establecidos en el PPT; motivo por el cual procede la desestimación de los motivos expuestos en el recurso».*

*Al igual que en las resoluciones que se acaban de transcribir, en este caso no se advierte que la inclusión de un ingeniero industrial en el equipo técnico vulnere las competencias profesionales de los arquitectos ni sea restrictiva de la competencia, respondiendo a las facultades que hay que reconocer al órgano de contratación para determinar la composición del equipo técnico requerido para ejecutar el contrato con respeto siempre a las competencias profesionales de cada titulación y a las disposiciones legales aplicables.*

*No acreditándose vulneración de dichas competencias ni de las disposiciones normativas aplicables, este motivo de recurso debe resultar igualmente desestimado”.*

Por todo lo expuesto, al no apreciarse vulneración de la Ley de Ordenación de la Edificación, hemos de declarar que procede la desestimación de este motivo.

**Sexto.** Finalmente, aunque la recurrente lo refiere como meras consideraciones finales, y reconoce que se trataría únicamente de sugerencias para la mejor redacción del pliego según su criterio, en cuanto a la discusión relativa al requisito que se exige en la solvencia técnica para el proyectista y director de la obra consistente en que “durante su vida profesional haya sido Director de Obra de, al menos, una obra terminada de similares características a las de este contrato (atendiendo a cuestiones como el uso, la tipología edificatoria, el carácter de la

intervención, el nivel de protección urbanística), con un presupuesto de ejecución material igual o superior a 2.000.000 euros ( en términos similares para el director de ejecución y coordinador de Seguridad y Salud)", por entender que ese presupuesto de ejecución material debería ser menor.

El Órgano de Contratación señala con acierto que dicho requisito no resulta desproporcionado si se tiene en cuenta que la obra futura se prevé que tenga un presupuesto estimado de ejecución de 7.140.000€ (IVA no incluido); así como el hecho de que solo se exija la intervención en una obra previa para facilitar la concurrencia. Asimismo, tal y como el Consorcio indica dicha alegación resultaría incongruente a la vista del discurso reiteradamente sostenido por la recurrente sobre la especial complejidad del objeto de este contrato.

En segundo lugar, cabe asimismo confirmar el criterio del Órgano de Contratación cuando señala que el hecho de que dentro de la Mesa tenga que existir más de un técnico es una cuestión de mera oportunidad, que no vulnera ni el art. 326 de la Ley 9/2017, ni el art. 21 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Procediendo, asimismo, la desestimación de estas dos cuestiones menores.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir, al amparo del artículo 55 b) LCSP, el recurso interpuesto por D. J.J.R.V. actuando en nombre y representación de la Demarcación de Cuenca del Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla-La Mancha (C.O.A.M.), contra el anuncio y pliego del contrato de servicios de "*Redacción de proyecto, estudio de seguridad, dirección de obras y coordinación de seguridad y salud y proyecto y control arqueológico para la rehabilitación arquitectónica y ampliación del Museo de Cuenca*", promovido por el Consorcio de la Ciudad de Cuenca, expediente 36/2022/S, con respecto a la impugnación de la utilización del procedimiento



abierto en lugar del concurso de proyectos, así como con respecto a la infracción de lo dispuesto en el artículo 145, apartado 4º LCSP.

**Segundo.** Desestimar el resto de los motivos del citado recurso.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.